
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.120

Sábado 4 de Diciembre de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2051777

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

FIJA ARANCELES POR LOS SERVICIOS QUE SE INDICAN, PARA LO QUE RESTA DEL AÑO 2021 Y PARA EL AÑO 2022

Núm. 1.669 exento.- Santiago, 1 de diciembre de 2021.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 18.267, que reajusta las remuneraciones de los trabajadores del sector público y establece normas complementarias de administración financiera, tributarias, de personal y de incidencia presupuestaria; en el artículo 19 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales; en el decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que reglamenta las medidas previstas en la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación con las normas no derogadas del decreto N° 1, de 2005; en el decreto ley N° 2.136, de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por orden del Presidente de la República; y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.956, el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo chileno.

2. Que, la Subsecretaría de Educación Superior, creada por la ley N° 21.091, forma parte de la organización del Ministerio de Educación, según lo establecido en la letra d) del artículo 3° de la mencionada ley N° 18.956.

3. Que, el artículo 23 de la referida ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, dispone que "El Ministerio de Educación podrá percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia, siempre que, en conformidad a la ley, dicha prestación no deba ser gratuita."

Por su parte, el inciso segundo del precitado artículo establece que "el precio de las prestaciones de los servicios señalados y la modalidad de pago serán determinados por el Ministerio de Educación."

4. Que, el artículo 10 de la ley N° 18.267, que reajusta las remuneraciones de los trabajadores del sector público y establece normas complementarias de administración financiera, tributarias, de personal y de incidencia presupuestaria, prescribe que el Ministerio de Educación podrá cobrar por los servicios que preste con motivo del análisis de las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las instituciones de educación superior, como asimismo con motivo del análisis y revisión de los planes y programas de estudios de las carreras impartidas por estos últimos establecimientos educacionales.

CVE 2051777

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

A continuación, el inciso segundo del mencionado artículo dispone que, por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación Pública, se fijarán anualmente las cantidades que se podrán cobrar por los servicios indicados en el inciso anterior, las que constituirán ingresos propios de dicha Secretaría de Estado.

5. Que, el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente de la República", los decretos supremos que se indican, en el numeral 1. del acápite X de su artículo 1°, delegó al Ministro de Educación, la "Fijación de aranceles por parte del Ministerio de Educación."

6. Que, por otra parte, el decreto ley N° 2.136, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los servicios públicos, facultó a los servicios dependientes de la Administración del Estado para cobrar "el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley".

7. Que, por otro lado, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en su Título III dispone las normas y procedimientos sobre reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

8. Que, el artículo 8° literal e) de la precitada ley N° 21.091, establece, entre las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Educación Superior, la de administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

9. Que, la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior, en su artículo 25 dispone que corresponde al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del Administrador de Cierre de dichas instituciones.

10. Que, en el marco referido en los dos considerandos precedentes, el Ministerio de Educación colabora con las instituciones de educación superior que se encuentran en proceso de cierre y, en particular, con sus respectivos Administradores de Cierre, en la intermediación centralizada de la entrega de los diversos certificados y documentos emitidos por los mencionados Administradores, que son solicitados por los estudiantes o ex alumnos de dichas casas de estudio.

11. Que, mediante el Memorándum interno N° 06/1498, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Jefa de la División de Educación Universitaria remitió a la Jefa del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación Superior, el listado de certificados y documentos emitidos por los Administradores de Cierre, que son entregados por la Subsecretaría de Educación Superior a los respectivos solicitantes, en el contexto de los procesos previstos en la ley N° 20.800, incluyendo sus valores unitarios, según lo referido en los considerandos anteriores.

12. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede que esta Cartera de Estado fije los aranceles correspondientes a los servicios que prestará, durante lo que resta del año 2021 y durante el año 2022.

Decreto:

Artículo 1°: Fíjase, para lo que resta del año 2021 y para el año 2022, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, los siguientes aranceles por los servicios que preste el Ministerio de Educación, o entrega de documentos o copias de éstos, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) que incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con motivo de:

a) Intermediación para la entrega de certificados o documentos emitidos por Administradores de Cierre de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado y programado, durante el tiempo intermedio hasta que se verifique el plazo fijado para dicha revocación:

Certificado de Ranking	0.06 U.T.M.
Certificado de Egreso	0.06 U.T.M.
Certificado de Calificaciones	0.06 U.T.M.
Certificado de Plan de Estudios	0.06 U.T.M.

Certificado de Grado o Título	0.06 U.T.M.
Certificado de Carga Horaria	0.10 U.T.M.
Por el programa completo de carreras técnicas de nivel superior	0.30 U.T.M.
Por el programa completo de carrera de profesional	0.48 U.T.M.
Por el programa completo de posgrado	0.48 U.T.M.
Por cada programa de asignatura de carrera técnica:	
1 a 26 asignaturas	0.012 U.T.M.
27 y más asignaturas	0.010 U.T.M.
Por cada programa de asignatura de carrera profesional:	
1 a 45 asignaturas	0.014 U.T.M.
46 y más asignaturas	0.012 U.T.M.
Por cada programa de asignatura de posgrado:	
1 a 45 asignaturas	0.014 U.T.M.
46 o más asignaturas	0.012 U.T.M.
b) Otros servicios:	
i. Solicitudes de reconocimiento oficial:	
Análisis del Instrumento Constitutivo de reconocimiento oficial:	
Universidades	20 U.T.M.
Institutos Profesionales	15 U.T.M.
Centros de Formación Técnica	10 U.T.M.
ii. Visita de supervisión anual de los Centros de Formación Técnica regidos por el DFL N° 24, de 1981, por sede.	3 a 20 U.T.M.
iii. Revisión de planes y programas de estudios presentados para su aprobación por los Centros de Formación Técnica reconocidos y para las carreras técnicas y liberadas de entidad examinadora en Institutos Profesionales reconocidos:	10 U.T.M.
Por cada carrera.	
iv. Análisis de modificaciones a carreras y/o títulos aprobados para Centros de Formación Técnica y a carreras técnicas y carreras liberadas de entidad examinadora en Institutos Profesionales, regidos por los decretos con fuerza de ley N° 24 y N° 5, ambos de 1981, respectivamente.	6 U.T.M.
En caso de adecuaciones menores al currículum de los Centros de Formación Técnica (entendiendo por tales los traslados de asignaturas de un nivel a otro, los ajustes en los contenidos programáticos, eliminación o adición en no más de tres asignaturas de las carreras, así como otros aspectos que no impliquen su análisis especializado).	3 U.T.M.
v. Análisis de modificaciones a instrumentos constitutivos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.	5 U.T.M.
vi. Análisis de modificaciones al Reglamento Académico en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales, regidos por los decretos con fuerza de ley N° 24 y N° 5, ambos de 1981, respectivamente.	3 U.T.M.

vii. Análisis de módulos de formación en competencias laborales presentados para su aprobación por los Centros de Formación Técnica, para los efectos del Reglamento Especial de la ley N° 19.518 (decreto N° 186, de 2002):	
1 - 5 módulos por cada módulo	3 U.T.M.
6 - 10 módulos por cada módulo	1.5 U.T.M.
11 y más por cada módulo	1 U.T.M.
Por cada sede adicional	1 U.T.M.
viii. Análisis de Programas de Completación de Estudios para efectos de la aplicación del artículo 5° de la ley N° 19.699, presentados por Universidades e Institutos Profesionales reconocidos oficialmente por el Estado.	10 U.T.M.
Emisión de Certificado de cumplimiento de requisitos de Programa de Completación de Estudios.	0.06 U.T.M.
ix. Otorgamiento de certificados de vigencia a las instituciones de educación superior que están reconocidas oficialmente.	0.25 U.T.M.
x. Emisión de constancias de título o de estudios realizados en instituciones de educación superior que han perdido su reconocimiento oficial y que se retiran presencialmente en las Oficinas de Atención Ayuda Mineduc.	0.06 U.T.M.
xi. Copia de instrumento constitutivo de instituciones de educación superior reconocidas oficialmente y de modificaciones que éstas contengan.	1 U.T.M. Por cada uno
xii. Solicitudes de planes y programas de estudios de carreras de instituciones de educación superior que han perdido su reconocimiento oficial:	
Por el programa completo de carreras técnicas de nivel superior	0.30 U.T.M.
Por el programa completo de carrera de nivel profesional.	0.48 U.T.M.
Por malla curricular de carrera técnica o profesional.	0.010 U.T.M.
Por plan de estudios de carrera técnica o profesional.	0.010 U.T.M.
Por cada programa de asignatura de carrera técnica:	
1 a 26 asignaturas	0.012 U.T.M.
27 y más	0.010 U.T.M.
Por cada programa de asignatura de carrera de nivel profesional:	
1 a 45 asignaturas	0.014 U.T.M.
46 y más	0.012 U.T.M.
Certificado en el que conste el contenido de las copias que se están entregando, que indica número de folio y timbre de la Subsecretaría de Educación Superior y la circunstancia de ser copia fiel de los que guarda el Ministerio de Educación (deberá emitirse uno para cada uno de los casos señalados anteriormente en esta letra).	0.06 U.T.M.
xiii. Emisión de Certificados de Reconocimiento Oficial de las Instituciones de Educación Superior a los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica vigentes, para ser presentados en el extranjero.	0.06 U.T.M.
xiv Análisis de solicitudes de carga horaria de carreras de instituciones de educación superior que han perdido su reconocimiento oficial y que se retiran presencialmente en las Oficinas de Atención Ayuda Mineduc.	0.10 U.T.M.

Artículo 2°: Autorícese a la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación para que, una vez realizada la conversión de los valores fijados en los artículos precedentes, pueda establecer el cobro de la cantidad monetaria inmediata en los casos que la fracción decimal sea igual o superior a \$0.50 (cincuenta centésimos de peso), o la del entero inferior en los casos que la fracción decimal sea menor a la señalada.

Artículo 3°: El Subsecretario de Educación Superior, en razón de circunstancias excepcionales debidamente fundamentadas y acreditadas, que comprueban la limitación o carencia de recursos que imposibiliten la aplicación parcial o total de estos aranceles, podrá eximir de su pago parcial o total, mediante resolución fundada.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial con cargo al Ministerio de Educación.- Por orden del Presidente de la República, Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Eduardo Vargas Duhart, Subsecretario de Educación Superior.

